

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/061/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE:
KELLY LISSETE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA,
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 CON
SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: VENANCIO
DÍAZ ARROYO, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO,
POR LA COALICIÓN "FUERZA Y
CORAZÓN POR TAXCO" INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN Y
PRD, Y LOS REFERIDOS PARTIDOS
POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, mediante la cual se determina la **existencia de la infracción** atribuida a los sujetos denunciados, consistente la difusión de propaganda electoral prohibida en una red social del PAN lo que vulnera las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, atentándose con ello, la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, ello a la luz del interés superior de la niñez.

Lo anterior debe ser así, porque del caudal probatorio que obra en autos, en efecto se acredita la existencia del video denunciado en la página de

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Facebook, misma que fue creada bajo el perfil del candidato denunciado pero que se modificó en el marco del actual PEO 2023-2024, renombrando a dicha página “Partido Acción Nacional”.

En el video denunciado se difunden a niñas, niños y adolescentes identificables plenamente, así ante una conducta calificada como **grave ordinaria y dolosa**, se impone una **sanción económica**, individualmente, tanto al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, candidato a presidente municipal de Taxco de Alarcón, como al Partido Acción Nacional, por su responsabilidad directa en torno a la infracción acreditada; asimismo, se **amonesta públicamente** al PRI y PRD, por *culpa in vigilando* y/o responsabilidad indirecta.

GLOSARIO

Acto denunciado:	La presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.
Acta circunstanciada 73:	Acta circunstanciada: IEPC/GRO/SE/OE/073/2024.
Acta circunstanciada 169:	Acta circunstanciada: IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/169/2024.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 21:	Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada:	Venancio Díaz Arroyo y partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
Parte de denunciante Quejosa:	Kelly Lissete Hernández Hernández.
PEO 2023-2024:	/Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

PES | procedimiento sancionador: Procedimiento especial sancionador.

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el POE 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3. Aviso 006/SO/28-02-2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Aviso, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al PEO 2023-2024.

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

4. Queja y/o denuncia. El dieciséis de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Kelly Lisette Hernández Hernández, Representante Propietaria de Morena ante el CDE 21, mediante el cual se interpuso formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Mario Figueroa Mundo, candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, postulado por el partido MC; al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, por la presunta vulneración a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, vulnerando la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y contra los partidos MC, PRI, PRD y PAN, por *culpa in vigilando*.

5. Acuerdo de escisión de la denuncia. El mismo día, la autoridad instructora mediante acuerdo escindió la denuncia, respecto de los hechos imputados tanto al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como a los partidos PAN, PRD y PRI. 4

6. Radicación y reserva de admisión. El día veinte de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual radicó el escrito de queja, respecto de los hechos denunciados al ciudadano Venancio Díaz Arroyo y los partidos PAN, PRD y PRI, bajo el PES con el número de expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, asimismo, se reservó la admisión.

7. Medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de fecha veintidós de junio, se ordenó como medida preliminar de investigación, consistente en solicitar información a la representación del PAN acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

8. Desahogo del requerimiento por parte del PAN. Mediante oficio número R-PAN-S083-2024, de veintiocho de junio, el ciudadano Silvio Rodríguez García, representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del órgano electoral, dio contestación al requerimiento realizado a través del acuerdo referenciado en el punto anterior.

9. Solicitud de apoyo a la junta local ejecutiva del INE. Mediante acuerdo de veinticinco de julio, se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero; a efecto de que proporcionara información relativa al domicilio del ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

10. Requerimiento de información al sujeto denunciado. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto, se ordenó como medida preliminar de investigación requerir diversa información al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

11. Desahogo del requerimiento por parte del sujeto denunciado. Con fecha catorce de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, a través del cual desahogó el requerimiento que le fue practicado por la Coordinación instructora.

12. Admisión, emplazamiento al denunciado, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiséis de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual se consideró que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del PES en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo y de los partidos PAN, PRD y PRI, y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintinueve de agosto, tuvo verificativo el inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, sin embargo, al advertirse que no se emplazó al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, en términos del artículo 441, primer párrafo, de dicha Ley, en correlación con el artículo 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó regularizar el presente procedimiento y por ende, se difirió la audiencia, para el día dos de septiembre, la cual se llevó a cabo en dicha fecha, entre otras cosas, se

constató la inasistencia de la parte denunciante y de las representaciones de los partidos políticos denunciados, ni de persona alguna que las representa; asistiendo persona autorizada por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dos de septiembre, la autoridad instructora mediante acuerdo ordenó la remisión del expediente original y del informe circunstanciado respectivo, a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de tres de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/061/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-2091/2024, del día cinco siguiente, ello para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

6

II. Radicación y orden para formular el proyecto. En fecha cinco de septiembre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente en cuestión, también se ordenó verificar que el PES cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso que la autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto de acuerdo que conforme a derecho corresponda.

III. Acuerdo plenario. El siete de septiembre, se ordenó la remisión a la autoridad instructora del expediente al rubro citado por considerarse necesario ampliar medidas preliminares de investigación, prevenir al denunciado y, pronunciarse sobre las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a. **Prevención al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.** Mediante el acuerdo de fecha ocho de septiembre, se ordenó prevenir al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, a efecto de que remitiera el reverso de la Credencial para votar con fotografía del INE, del ciudadano Edgar Figueroa Juárez (parte de atrás de la credencial, donde se estampa la firma); quien desahogó dicha prevención mediante el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en calidad de autorizado del referido ciudadano, anexando copia de una credencial para votar.

b. **Solicitud de inspección a Oficialía Electoral.** Asimismo, en el mismo acuerdo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de realizar la inspección del URL o link https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA y diera fe y/o certificara el contenido del apartado “Transparencia de la página”, del perfil de usuario que compartió el referido enlace, quien desahogó el once de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/169/2024.

c. **Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral consideró necesario pronunciarse en cuanto al dictado de medidas de protección, por lo tanto, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

d. **Orden de elaboración de proyecto de acuerdo relativo a las medidas cautelares y de protección.** Con fecha once de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo dentro del Cuaderno Auxiliar, del expediente al rubro citado, mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto que decidiera sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

e. **Acuerdo de medidas cautelares.** El doce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 055/CQD/12-09-2024, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

f. Admisión, emplazamiento al denunciado, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos. El día catorce de septiembre, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

8

g. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley electoral, en dicha audiencia, entre otras cosas, se constató la inasistencia de la parte denunciante y de las representaciones de los partidos políticos denunciados, ni de persona alguna que las representara; asistiendo persona autorizada por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

h. Cierre de actuaciones y remisión. El mismo día, la coordinación del IEPCGRO, cerró actuaciones y se ordenó la remisión del mismo a este Tribunal Electoral.

IV. Certificación del plazo y recepción. Por acuerdo de dieciocho de septiembre, la ponencia instructora certificó el plazo otorgado en el acuerdo plenario del punto anterior, y en la fecha de referencia, se tuvo por recibido el oficio, el informe circunstanciado y el expediente original citado al rubro, a su vez se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con el acuerdo de devolución, además se requirió diversa información al IEPCGRO; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a

derecho corresponda, para ello el plazo de las cuarenta y ocho horas, inició a partir del día siguiente a la recepción del expediente en cuestión.

V. Desahogo del requerimiento. El veinte de septiembre, se tuvo por recibido el oficio número 5342/2024, mediante el cual el encargado de despacho de la Coordinación dio cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del punto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia³, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por Kelly Lisette Hernández Hernández, representante del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco, en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo candidato a Presidente Municipal de Taxco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, por *la supuesta difusión de propaganda electoral, derivado de la publicación de una fotografía y un video en un perfil de Facebook del candidato denunciado y/o el PAN, en la que aparecen menores de edad, incumpliendo con los requisitos que impone la normativa y; en contra de los partidos que integran la citada coalición, por culpa in vigilando.*

9

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues se imputan conductas que infringen *las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, violentando la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela*, lo que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano jurisdiccional dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente procedimiento sancionador.

10

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

A. Hechos denunciados. En esencia, la denunciante interpuso formal interpuso formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, por la presunta vulneración de *las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, violentando la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela*, y a los partidos políticos PRI, PRD y PAN, por *culpa in vigilando*.

En su escrito la quejosa señaló que, tal imputación es originada por, **a) la publicación de una imagen en la que se aprecia al candidato denunciado y la participación de un menor de edad, la cual es una propaganda electoral en alusión al “día del niño” y, b) la difusión de un video en el que se aprecia**

al candidato denunciado en un acto de campaña ante diversas personas y con la participación de menores de edad (niñas, niños y adolescentes), lo que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, protección contenida en el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano.

B. Defensas. El ciudadano denunciado, manifestó en el escrito de contestación, lo siguiente:

“Es dable señalar que el menor de edad que aparece en las publicaciones ES MI MENOR HIJO de hombre BENNY EMILIANO DIAZ FIGUEROA, en este sentido mediante escrito presentado en fecha 10 de agosto del 2024, signado por quien suscribo, remití a esa Coordinación de lo Contencioso Administrativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los correspondientes consentimientos, para efectos de que mi menor hijo apareciera en dicha publicación, lo que se acredita con el respectivo acuse de recibido del escrito citado, y que se invoca como un hecho público y notorio al obrar las constancias citadas en el presente expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, que nos ocupa.

...

5. SE CONTESTA EL HECHO NÚMERO 6 DE LA SIGUIENTE FORMA: Se niega lo afirmado por la parte denunciante en virtud de lo manifestado al contestar el hecho número 3 y 5 (relacionados).

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

No existe violación al interés superior del menor por lo siguiente: En términos de criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación al resolver el Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave: SUP-REP 686/2024, en relación a las publicaciones de video en vivo (streaming) ... y SUP-REP 274/2024, SUP-REP 295/2024 (sobre el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad).

...”

Por su parte el PAN, manifiesta lo siguiente:

“ ...

Primero. El partido que represento no tiene manejo de la cuenta que menciona, ni es titular del perfil donde se encuentra alojada la publicación a la que se hace referencia.

Segundo. En la Agenda de actividades enviada por el Lic. Venancio Díaz Arroyo, Candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” para el periodo del 1 al 9 de mayo, para ser registrada en la página del Instituto Nacional Electoral (INE), se observa programada el día 3 de mayo de 2024, de 18:00 a 19:00 horas, una plática informativa con, vecinos en la Explanada afuera de la cancha de la Calle “izotes” de la ciudad de Taxco, Mpio. de Taxco de Alarcón. Se desconoce si se

realizó el evento, si hubo transmisión en vivo por alguna red social y los resultados obtenidos, por no tener un reporte posterior del mismo.

...

Por lo que hace a los demás partidos denunciados, PRI y PRD, no obstante de haber sido debidamente emplazados por medio del proveído de fecha catorce de septiembre⁵, emitido por la autoridad instructora, según las constancias que obran en autos del expediente, tales entes partidistas no acudieron a manifestar defensa alguna, previo o en la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. Pruebas que obran en autos. Antes de iniciar con el estudio de fondo de este PES, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no de la existencia de los hechos denunciados.

12

a. De la denunciante. Las siguientes pruebas fueron ofrecidas y/o aportadas por el quejoso:

...

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el nombramiento de la suscrita que me acredita como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Distrital número 21 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia.

2. **LA TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes de diversos menores de edad, extraídas de los videos y Rells (videos cortos) que se encuentran contenidos en las páginas oficiales de los CC. MARIO FIGUEROA MUNDO y VENANCIO DÍAZ ARROYO, como candidatos a Presidente Municipal de Alarcón, Guerrero, en las que se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja. Dicha prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente queja.

3. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** Pidiéndose para tal efecto la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de dar fe pública de la existencia de las publicaciones en imágenes y videos que pueden ser visualizados en los links que a continuación se señalan, y a su vez, certifiquen la existencia de los mismos. Dicha prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente queja. Links relacionados con la página de Facebook de Mario Figueroa Mundo.

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=776994897903357&set=pcb.776995124570001>
- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/962835521919127>
- <https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>
- <https://www.facebook.com/reel/1687485525152127>
- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/1395436301857643>
- <https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>
- <https://www.facebook.com/reel/1144305933377640>
- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/830130582261862>
- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/830130582261862>

⁵ Consultable en foja 437 a foja 440 del expediente original.

- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/830130582261862>
- <https://www.facebook.com/MARIOFMUNDO/videos/830130582261862>

Links relacionados con la página oficial de Facebook de Venancio Díaz

Arroyo:

- https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.1000258538770977&locale=es_LA

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

...

b. Del ciudadano denunciado. El denunciado Venancio Díaz Arroyo ofreció para su defensa las siguientes pruebas:

“ ...

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el Acta Circunstanciada IEPCGRO/SE/OE/073/2024 de fecha 12 de mayo de 2024 levantada con motivo de la inspección solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en el expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, la cual hago mía mediante el principio de Adquisición procesal en con fundamento en la jurisprudencia 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, pp. 119-120.

Aunado a que resulta ser un hecho público y notorio por obrar en el expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, que nos ocupa.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente curso.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el consentimiento relacionado al menor BENNY EMILIANO DÍAZ FIGUEROA, donde consigna la autorización de los progenitores y quienes detentan la patria potestad del menor de edad para efectos de que aparezcan en la publicación que se ha denunciado, que se acredita con el respectivo acuse de recibido del escrito citado y que se invoca como un hecho público y notorio al obrar en el obrar en el expediente IEPC/CCE/PES/050/2024, que nos ocupa.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente curso.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el consentimiento relacionado a los menores: DARYEL EMILIO MARTINEZ ARROYO; ELLEN AMELLIE FIGUEROA NUÑEZ; YARETZY VELAZQUEZ VAZQUEZ; TADEO FITZ CASTREJON; LUIS FITZ CASTREJON; ANGEL MOISES ALVAREZ ACENCIO; KARELY MAYRIM JUAREZ DIAZ; JOSE FERNANDO MARTINEZ DIAZ y LIAM SEBASTIAN ORTEGA DIAZ donde consigna la autorización de los progenitores y quienes detentan la patria potestad del menor de edad para efectos de que aparezcan en la publicación que se ha denunciado, misma que se anexa al presente escrito.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente curso.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente curso.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas realizadas por el resolutor, en relación a las consecuencias jurídicas que deriven de la ley en todo lo que me beneficie.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente curso.

...”

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las

pruebas relacionadas con diversos links, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En este sentido, en relación a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

14

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que la **controversia** del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió la infracción a *las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, violentando la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela*, lo que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ello en el marco del PEO 2023-2024, o por el contrario los hechos denunciados no constituyen infracción de la normatividad electoral.

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente en el estudio de fondo del presente PES, se propone el siguiente **método de estudio**:

A. Normatividad aplicable.

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;

- C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;**
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados y;**
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Normatividad aplicable.

1. Presunción de inocencia. En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. Interés superior de la niñez. El artículo 4 párrafo 9 de la Constitución establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos.⁶

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez) establecen la obligación de los Estados parte de atender de manera primordial su interés superior, por lo que deben asegurar la protección y

⁶ La Sala Superior ha sostenido esta interpretación y el alcance de estos derechos en las sentencias de los medios de impugnación SUP-REP-96/2017, SUP-REP-95/2019, SUP-JE-71/2021, SUP-REP-92/2021, SUP-SUP-JE-183/2021 y acumulados, por citar algunos. La Sala Regional ha hecho lo propio, entre otros asuntos, en los juicios SCM-JDC-2326/2021, SCM-JDC-2328/2021 y SCM-JDC-2384/2021, SCM-JE-64/2022 y SCM-JE-78/2022; especialmente, este marco se retoma de lo señalado en el juicio SCM-JDC-2384/2021.

cuidados necesarios para su bienestar a través de medidas administrativas legislativas o de la índole necesaria para dar eficacia a sus derechos.

En este sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos amplía la obligación de proporcionar una protección especial a niños y niñas estableciéndose también para su familia, la sociedad y el Estado.

El artículo 2 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que, para garantizar la protección de sus derechos, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios referidos en esa ley, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El artículo 18 de la misma ley, establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, entre otros, se considerará primordialmente el interés superior de la niñez.

16

La interpretación jurisprudencial reconoce que el concepto del interés superior de la niñez no tiene límites fijos pues varía en función de las circunstancias personales y familiares⁷, sin embargo, es posible comprenderlo desde tres vertientes⁸:

- (i) Un derecho sustantivo.
- (ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental.
- (iii) Una norma de procedimiento.

Como principio interpretativo constituye una guía para las decisiones, que implica tomar conciencia de sus derechos e intereses en todas las cuestiones que les afecten y la necesidad de priorizarlos en cada caso.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*”.

⁸ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE*”.

La relevancia del interés superior de la niñez se explica por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra este grupo derivada de su falta de madurez física y mental⁹, y la necesidad de asegurar su adecuado desarrollo¹⁰.

De esta forma, el interés superior de la niñez no solo es un límite para la actuación discrecional del Estado, sino que constituye un derecho de las niñas y niños de recibir protección especial y orientación hasta alcanzar su plena autonomía, por lo que el ejercicio de la autoridad sobre su persona debe disminuir conforme avanza su edad¹¹.

3. Interés superior de la niñez y propaganda política o electoral en redes sociales. La Sala Superior ha establecido que las características particulares del internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹².

17

Asimismo, ha establecido en diversas sentencias¹³ que, las redes sociales por tales características, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Señaló que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus

⁹ Párrafo noveno del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez) y párrafos 60 y 86 de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (y la Niña)".

¹⁰ Tesis aislada 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*".

¹¹ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos OC-17/2002 (citada previamente), párrafos 1, 7 y 8 del apartado "Opinión".

¹² Ver libertad de expresión e internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹³ Entre otras las dictadas en los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016.

candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo distintivo de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF 18/2016 y 19/2016 de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**; y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En ese sentido, cuando las imágenes denunciadas son difundidas en la red social Facebook, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.¹⁴

18

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

¹⁴ En este sentido, resulta aplicable, *mutatis mutandi* lo sostenido en la Tesis LXX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**.

Ahora bien, el interés superior de la niñez, así como en su desarrollo legal¹⁵, se fundada en el principio constitucional y convencional, así, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha establecido el deber de dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza su imagen, nombre o datos (atributos de la personalidad) como recurso propagandístico.

Esos aspectos de la vida de las niñas, los niños y las personas adolescentes¹⁶ están protegidos por su derecho a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la reputación y a la protección de sus datos personales¹⁷.

La Sala Superior resolvió que es una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez¹⁸.

19

Si bien no está vedada la utilización de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, es necesario cumplir requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento de quien o quienes ejercen su patria potestad o tutela, y su opinión dependiendo de su edad y madurez¹⁹.

¹⁵ La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recoge en su artículo 6 como principios rectores: el interés superior de la niñez (artículo 6 fracción I), la autonomía progresiva (artículo 6 fracción XI) y derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad (artículo 6 fracción XV).

¹⁶ En el ámbito internacional se consideran como niñas y niños a las personas menores de 18 (dieciocho) años (artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [de la Niñez]); y en el ordenamiento nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5, distingue a las personas menores de 12 (doce) años como niñas y niños, y a las mayores de esa edad, pero menores de 18 (dieciocho) años, como adolescentes.

¹⁷ Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (de la Niñez), así como los artículos 13 fracción III (derecho a la intimidad), 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁸ En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera que se transgreden tales derechos por quienes cuentan con una concesión de radiodifusión y telecomunicaciones cuando se exponen en estas condiciones en los medios de comunicación (artículo 77).

¹⁹ Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

Estos requisitos deben cumplirse sin importar que la aparición sea directa o incidental. De no contar con estos, deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a las personas menores de edad²⁰.

Estas exigencias no solo aplican para la propaganda que se difunda en los medios de información, sino también en las redes sociales²¹.

4. Lineamientos. En el ámbito administrativo electoral, la protección del interés superior de la niñez se materializó con la emisión de los Lineamientos, que tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”**, entre otros.

20

Los Lineamientos definen la aparición directa como la presentación planeada de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, sin que sea trascendente el plano en que se les enfoque (primero o segundo). Por otro lado, la aparición incidental implica la exhibición involuntaria de esa misma información, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

Los Lineamientos desarrollan los requisitos mínimos que se necesitan satisfacer para la aparición de las personas menores de edad en la propaganda (política o electoral), entre otra, que son:

- 1) El consentimiento por escrito, informado e individual, de la madre y el padre, la persona (o personas) que ejerzan la patria potestad o la tutela o de la autoridad que deba suplirles, conforme a los requisitos establecidos en los propios Lineamientos.

²⁰ Jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

²¹ Tesis XXIX/2019 de la Sala Superior de rubro “MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”.

Excepcionalmente, cuando se ejerce la patria potestad de forma conjunta, puede darse el consentimiento por una sola persona cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito **(a)** que la otra persona está de acuerdo y **(b)** explique las razones por las cuales se justifica su ausencia.

2) La videograbación de la explicación que brinden a quienes tienen entre 6 (seis) y 17 (diecisiete) años sobre el alcance de su participación.

3) La opinión y el consentimiento de las personas menores de edad. En los Lineamientos se establece el deber de explicar de manera clara y completa los alcances del uso de su imagen y datos al momento de recabar su consentimiento.

4) En el caso de que la aparición incidental se pretenda difundir en redes sociales o alguna plataforma digital, igualmente deben cumplirse los requisitos o, de lo contrario, difuminar u ocultar la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables.

21

5) El aviso de privacidad.

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado lo siguiente.

- El ciudadano denunciado, Venancio Díaz Arroyo, fue candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la coalición de los partidos PAN, PRI y PRD, como se observa en las copias certificadas del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, en el marco del PEO 2023-2024.
- Mediante el acta circunstanciada de clave IEPC/GRO/SE/OE/073/2024, levanta el doce de mayo, de la cual se

constató el contenido de los links denunciados en la página de Facebook denominada Partido Acción Nacional y en el perfil del ciudadano Venancio Díaz Arrollo, a saber:

IMAGEN Y/O VIDEO	LINK
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.100025853877097</p>
	<p>https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA</p>

- Que, en la agenda de actividades del candidato denunciado, para el periodo del 1 al 9 de mayo, de la página del INE, se observa que el tres de mayo, de las 18:00 a 19:00 horas, una plática informativa con vecinos en la explanada afuera de la cancha de la calle “Izotes” de la ciudad de Taxco.
- Asimismo, mediante el acta circunstanciada de clave IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/169/2024 levantada en fecha diez de septiembre, se constató el contenido del enlace https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA, y además, se certificó el contenido del apartado “*Transparencia de la página*”, del perfil de usuario que compartió el referido enlace.

- Que el perfil de Facebook en el que se publicó el video denunciado, originalmente fue creado con el nombre del ciudadano denunciado y que en el periodo de campaña de la elección municipal de Taxco en el PEO 2023-2024, se identificó con el nombre Partido Acción Nacional.

En relación a lo anterior, este Tribunal electoral llega a la conclusión que, **efectivamente se acredita la existencia de los links denunciados**

(https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA y

https://www.facebook.com/photo/?fbid=1007877794675718&set=a.1000258538770977&locale=es_LA),

publicados en el perfil del Facebook denominado Partido Acción Nacional (actualmente denominada “Yo Prefiero Compartir”) que originalmente fue creado con el nombre del ciudadano denunciado, ello con base en los artículos 434 fracción I y III de la Ley electoral, 18 fracción I y VII, párrafo sexto y 20 párrafo tercero de la Ley de impugnación de impugnación en materia electoral.

23

Así, derivado de los hechos denunciados y acreditados, las fechas de las publicaciones, de acuerdo con las constancias que obran en autos, fueron realizadas en los días treinta de abril (imagen denunciada) y tres de mayo (video denunciado) de dos mil veinticuatro, esto es, durante el periodo de campaña del proceso electoral para Ayuntamientos, la primera en el perfil personal del ciudadano denunciado, y el video en la página bajo el nombre del Partido Acción Nacional.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que se está ante propaganda electoral, publicada y difundida por el entonces candidato a Presidente Municipal de Taxco y hoy ciudadano denunciado, por una parte y por la otra, por el PAN, publicaciones que contienen la participación de menores de edad (NIÑAS Y NIÑOS), tanto en primer plano como en segundo, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio que obran en autos del presente procedimiento, se desprende que, los hechos denunciados por la parte quejosa, consistentes en; **a) la publicación de una imagen en la que se aprecia al candidato denunciado y la participación de un menor de edad, la cual es una propaganda electoral en alusión al “día del niño” y, b) la difusión de un video en el que se aprecia al candidato denunciado en un acto de campaña ante diversas personas y con la participación de menores de edad (niñas, niños y adolescentes), únicamente el inciso b), transgrede la normatividad electoral, al vulnerarse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como se explica a continuación.**

En principio, con base en el precedente identificado con la clave SUP-REP-149/2018 de la Sala Superior, se destaca lo siguiente:

- 1) *El contenido de la propaganda político–electoral debe evitar toda conducta que induzca o incite a la afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad;*
- 2) *Quien ejerza la patria potestad deberá dar su consentimiento por escrito, informado e individual;*
- 3) *Se deberá videogravar la explicación que brinden a las niñas y niños de entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en el spot;*
- 4) *La negativa de participar del niño o la niña será atendida y respetada;*
- 5) *Las personas físicas o morales vinculadas directamente con los medios de comunicación, los partidos políticos, candidatos, autoridades electorales o cualquier otra institución deben asegurar que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro la vida, la integridad o dignidad de la niñez, y;*
- 6) *Ante la exhibición incidental y falta de consentimiento de quien ejerce la patria potestad, debe difuminarse la imagen.*

24

Así, respecto del **inciso a)** consistente en *la publicación de una imagen en la que se aprecia al candidato denunciado y la participación de un menor de edad, la cual es una propaganda electoral en alusión al “día del niño”,* desde la óptica de este Tribunal Electoral, esta propaganda electoral **NO ACREDITA** alguna infracción, ello porque el ciudadano denunciado aportó los requisitos mínimos que se necesitan satisfacer para la aparición de las personas menores de edad en la propaganda (política o electoral), en términos de los Lineamientos.

Al respecto, obran en autos del expediente de foja 210 a foja 220, diversas documentales tanto privadas como públicas, en relación a estas últimas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracción I, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

De estas documentales, se enfatiza la evidencia que, el preadolescente plenamente identificado en la propaganda denunciada, publicada y difundida en el perfil de Facebook del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, tiene doce años y es hijo del ciudadano denunciado, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento, asimismo, del escrito de autorización y/o consentimiento que los padres del menor, suscritos por los mismos, en tal documento se muestra el consentimiento del menor para participar en la propaganda denunciada, ello con independencia de no aceptar que se grabe la explicación que le brindaron sobre el alcance de su participación en tal propaganda.

25

De ahí que, sobre este hecho denunciado consistente en propaganda electoral, se reitera que **NO SE ACREDITA** la infracción denunciada, ello con sustento en la jurisprudencia 5/2017, de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA–ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

En relación al inciso b) consistente en *la difusión de un video en el que se aprecia al candidato denunciado en un acto de campaña ante diversas personas y con la participación de menores de edad (niñas, niños y adolescentes)*, tal video denunciado **SÍ ACREDITA** infracción a la normatividad electoral, ello toda vez que, con la difusión del video se transgreden las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, lo que vulnera la preservación de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en actos de campaña, así como la utilización de su imagen

sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, lo que vulnera el interés superior.

Ello, porque el link denunciado consistente en un video con una duración de diez minutos con cinco segundos, del cual se puede advertir la identificación de diversos niños, niñas y adolescentes, incluso “bebés” menores de un año de edad, ello con motivo de un acto de campaña del candidato denunciado y postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, publicado el tres de mayo, al respecto la persona fedataria electoral, en el Acta circunstanciada 73, describió lo siguiente:

“ ...

*(...) en el que, en primer plano se visualiza a una persona del género masculino, de tez morena, cabello oscuro, quien viste de camisa color blanca y pantalón azul, a quien se le observa con un “micrófono” en la mano izquierda, frente a varias personas del género femenino y masculino que se encuentra sentadas, **así como niñas y niños, algunos entre las piernas de las personas adultas, otros sentados y otros en brazos de personas del género femenino.** De la misma manera, se observa varias personas paradas a un costado y atrás de la persona que se encuentra con el micrófono en la mano, quienes sostienen entre sus manos, banderines color amarillos y azules con insignias de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; asimismo, hago constar que, en la parte de inferior del video, se observan los textos: “Nuestro candidato #VenancioDiazArroyo en este momento, visitando el barrio de #/zotes llevando sus propuestas de trabajo, en compañía de toda su plantilla...”, “20 reacciones”, “11 comentarios” y “366 visualizaciones”...”²²*

26

En este sentido, se pueden observar más de diez personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer o segundo plano, en donde se aprecia también al denunciado, por lo que se considera que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de la publicación denunciada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la participación es pasiva, toda vez que, por la difusión del video en la que aparecen los niños, niñas y adolescentes si bien es circunstancial y/o incidental es en el marco de actos de campaña, ya que no existe referencia alguna en el discurso político (contenido en la duración del video) que se aborden temas relacionados con

²² Verificable de foja 43 a foja 63 del expediente original.

la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.

Como quedó asentado, la difusión del video denunciado, se enmarca en actividades de campaña del candidato denunciado en el cual aparecen varios menores de edad, por lo tanto, el candidato y los partidos políticos denunciados tenían la obligación de garantizar de manera plena los derechos de los menores en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Así, como se precisó en el apartado de la normatividad aplicable, la justicia electoral no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión en que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

27

En el caso en análisis, de las constancias que obran en el presente expediente, no obra documento que acredite el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito y debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, del total de los niños, niñas y adolescentes, que se observan en el video denunciado, y si bien, el candidato denunciado presentó diversas documentales en relación al consentimiento de los padres y/o tutores de algunos menores de edad, lo cierto es que estos no cumplen los requisitos mínimos que se necesitan satisfacer para la aparición de las personas menores de edad en la propaganda (política o electoral), aun de manera incidental, en términos del Lineamientos.

Ello es así, pues consta en autos que con motivo del emplazamiento practicado al denunciado adjuntó a su contestación de queja, medios de prueba consistentes en los consentimientos de los padres y/o tutores de algunos menores de edad (Permiso para la autorización de uso de imagen, nombre, voz de menores de edad), en los términos que a continuación se ilustran:

PADRE, MADRE O TUTOR	NÚMERO DE MENORES DE EDAD	OBSERVACIONES
Madre	Bebe de 7 meses de edad (1).	No se explica porque únicamente firma la madre de la o el menor de edad, por tanto, no se cumplen con los datos que debe contener el consentimiento ²³ .
Padre y madre	Niño de 10 años de edad (1).	Se detecta una inconsistencia entre la firma y la huella con que signa el padre del menor ²⁴ .
Padre y madre	Niña y niños de 15, 10 y 2 años de edad (3).	N/A
Padre y madre	Niños de 7 años de edad (1).	N/A
Madre	Niños de 4 y 1 año de edad (2).	No se explica porque únicamente firma la madre de la o el menor de edad, aunque se encuentra estampado el nombre del padre, por tanto, no se cumplen con los datos que debe contener el consentimiento ²⁵ .
Madre	Niños de 12 años de edad (1).	No se explica porque únicamente firma la madre de la o el menor de edad, por tanto, no se cumplen con los datos que debe contener el consentimiento ²⁶ .
6 consentimientos	9 niñas, niños y adolescentes.	

28

Ante estas circunstancias, de las documentales arrojadas por el ciudadano denunciado, se advierte que por lo menos de 4 menores de edad, los consentimientos de los padres y/o tutores (Permiso para la autorización de uso de imagen, nombre, voz de menores de edad) no cumplen con los requisitos mínimos que se necesitan satisfacer para la aparición de las personas menores de edad en la propaganda (política o electoral), aun de manera incidental, en términos del Lineamientos, en atención a la jurisprudencia 5/2017 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA–ELECTORAL.

²³ Visible de foja 266 a foja 269 del expediente original.

²⁴ Visible de foja 270 a foja 275 del expediente original.

²⁵ Visible de foja 289 a foja 293 del expediente original.

²⁶ Visible de foja 294 a foja 297 del expediente original.

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

No pasa desapercibido que, del video denunciado se pueden identificar plenamente a muchas más niñas, niños y adolescentes de los cuales aún y con mala calidad en la trasmisión y con independencia que haya sido mediante la publicación de un “en vivo”, el candidato y el PAN, debieron observar la máxima protección del interés superior de la niñez.

Para que con ello se garantizará el Principio contemplado en el artículo 4 de la Constitución General, y artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 3.1 y 18.1 de la Convención sobre los derechos del niño, en términos de la jurisprudencia 7/2016 de la SCJN de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

29

En ese tenor, se encuentra evidenciado que los escritos de consentimientos de los padres y/o tutores (Permiso para la autorización de uso de imagen, nombre, voz de menores de edad) presentados por el denunciado no cumplen los requisitos mínimos en términos de los Lineamientos, ello a la luz del escrutinio estricto demandado a las autoridades jurisdiccionales en los casos como el que se analizar con base en la jurisprudencia 7/2016.

De ahí que, se haga evidente el potencial riesgo al que se expuso a los menores de edad, ya que no se tuvo el cuidado de allegarse la documentación necesaria poder difundir con posteridad a la fecha realizada del “en vivo”, la imagen y/o identidad de cada uno de los menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, lo que ocurrió a partir del **tres de mayo y hasta el catorce de septiembre**, es decir, más de **130 días**, lo que vulnera los derechos humanos de los menores involucrados.

Además, el candidato denunciado, fue omiso en aportar elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirviera para establecer la identidad de los menores, y con ello, se pudiera cotejar y establecer el vínculo entre las niñas

y niños que aparecen en el video denunciado con las personas que pretendieron otorgar los consentimientos.

En este sentido, se reitera el evidente riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión de su imagen en la red social de Facebook de la página denominada Partido Acción Nacional (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano denunciado), hecho acreditado en términos de las Actas circunstanciadas 73 y 169, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

30

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, como defensa tanto el PAN como el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, manifestaron que no era titulares, ni administraban la página en donde se aloja el video denunciado, la cual, a su decir, está registrada bajo el perfil “Yo Prefiero Compartir”, sin embargo, con base en el Acta circunstanciada 169, la cual es documental pública con pleno valor probatorio, se hace evidente que tal página ha sido utilizada tanto por el ciudadano denunciando (desde el veintiuno de marzo del 2015) como por el PAN (a partir del veintinueve de abril de este año y hasta el ocho de agosto), de ahí que, la autoría de la publicación del video denunciado quedó asentado con el nombre del PAN y plenamente identificado en dicho video al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

En tales circunstancias, el deslinde se considera ineficaz para desvirtuar su responsabilidad indirecta, de estos denunciados, lo anterior derivado del análisis de sus escritos de fecha dos de septiembre, es posible concluir que, si bien los denunciados señalaron que no eran titulares del perfil cuestionado, esta negativa es insuficiente al existir indicios que tal página se denominó, primeramente, como Venancio Díaz Arroyo, después como Partido Acción Nacional y finalmente, como “Yo Prefiero Compartir”, de ahí la ineficacia del deslinde de la conducta.

Maxime que, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, mediante escrito de fecha quince de septiembre, al informar sobre el cumplimiento²⁷ dado al acuerdo de adopción de medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y denuncias, de fecha doce de septiembre, que la página de Facebook donde se encontraba alojado el link y/o el video denunciado, **HABÍA SIDO SUSPENDIDO**, lo cual desde la opinión de este Tribunal electoral, se hace evidente que contrario a lo señalado tanto por el PAN como por el candidato denunciado, la página donde se difundió el video con la propaganda electoral prohibida, era manejada y/o administrada por tales sujetos denunciados.

Así, para que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, que sea considerado como válido, se deben atender a los siguientes parámetros:

31

- a) **Eficaz** para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud;
- b) **Idóneo** para ese fin;
- c) **Permitido** por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportuno** frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) **Razonable** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Los cuales han sido establecidos por la Sala Superior del TEPJF, mediante la jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

En esta idea, la Sala Regional Ciudad de México ha precisado que²⁸, de manera particular, puede apreciarse que en cuanto al término eficacia, este

²⁷ Consultable a foja 32 del expediente original del cuadernillo auxiliar.

²⁸ Véase: SCM-JE-62/2021.

puede adquirir un doble matiz, de acuerdo a la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese la conducta infractora, en aquellos casos que esta tiene un carácter permanente.

O bien cuando, incluso concluida esta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción, despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Ahora bien, a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es preciso resaltar que, en el presente asunto, **se configura la responsabilidad de los denunciados como autor concreto de la difusión del video denunciado, así como el beneficiario directo y/o presencia del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, es decir, se configura una responsabilidad directa.**

32

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que, el video denunciado y acreditado enmarcado en el **inciso b)** configura una infracción a la normativa electoral, ello porque cuando se trata de la imagen de los menores de edad, se debe hacer un estudio reforzado para su protección; por tanto, en el presente caso las niñas, niños y adolescentes que se identifican, transgredió el interés superior de los menores al poner en riesgo sus derechos o bien, por lo que se debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a estos menores, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina **declarar la existencia** de la propaganda electoral prohibida, la cual vulnera las reglas electorales, al incorporar la imagen de niñas, niños y adolescentes en actos de campaña en la elección municipal de Taxco de Alarcón, en el marco del POE 2023-2024, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 415, inciso o), en relación con el artículo 283, párrafo 1, ambos diversos de la Ley Electoral.

D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Derivado del análisis efectuado sobre los diferentes elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto de las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, y a preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como la utilización de su imagen sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **actualiza** infracción a la normatividad electoral, como quedó asentado en el análisis en el apartado anterior.

Por tanto, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción consistente en la difusión de un video en el que se aprecia al candidato denunciado en un acto de campaña ante diversas personas y con la participación de menores de edad (niñas, niños y adolescentes) lo que vulnera el interés superior de la niñez relativa salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, atribuida a los sujetos denunciados.

33

En consecuencia, **existe la responsabilidad directa** del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, candidato a presidente municipal de Taxco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como del Partido Acción Nacional.

Ello porque, no se priorizó el interés superior de las niñas y niños cuya imagen aparece en el video denunciada y difundido en la red social de Facebook, página denominada “Partido Acción Nacional” (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo), hecho acreditado en términos de las Actas circunstanciadas 73 y 169, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio, de ahí que tanto el PAN como el ciudadano denunciado, incumplieron con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en el video denunciada.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que existe la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, por culpa in vigilando y/o responsabilidad indirecta, ello porque al tales partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” que postuló al candidato responsable, tuvieron la responsabilidad de vigilar que no se utilice y difunda propaganda prohibida; pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como del interés superior de la niñez.

De ahí que los partidos PRI y PRD son responsables por *culpa in vigilando* de la infracción que se ha tenido por acreditada en el procedimiento sancionador que nos ocupa, en términos análogos de la Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

34

E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado establecida la responsabilidad de los sujetos denunciados respecto de la infracción atribuida por la parte quejosa, se determinará la sanción que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417 de la Ley Electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la transgresión de la normativa electoral.

En este sentido, acreditada la infracción cometida por los sujetos denunciados, este órgano jurisdiccional debe, en primer lugar, determinar si la falta fue I. **Levísima**, II. **Leve** o III. **Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo

esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde a los imputados.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación incumbe a la autoridad jurisdiccional, en el caso en estudio se advierte que, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional —mas no arbitraria— a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que con base en el principio de legalidad debe estar debidamente fundada y motivada.

I. Calificación de la falta. Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada por los sujetos denunciados, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

35

- **Bien jurídico tutelado.** Con base en la infracción imputada a los sujetos denunciados, el bien jurídico tutelado consiste en la observancia de las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, tales normas tienen la finalidad de resguardar y/o proteger la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de los menores de edad, a la luz del interés superior de la niñez.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Ello ocurrió, por la publicación de un video con una duración de diez minutos con cinco segundos, a través de la red social Facebook en la página denominada “Partido Acción Nacional” (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo).

De tal hecho se advierte que, se pueden identificar diversos niños, niñas y adolescentes, incluso bebés menores de un año de edad, en un acto de campaña del candidato denunciado y postulado por la

coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, publicado el tres de mayo, con base en lo corroborado en el Acta circunstanciada 73.

Siendo visible dicho video, para toda la ciudadanía de Taxco de Alarcón, a partir del día tres de mayo y hasta el catorce de septiembre, es decir, duró publicado más de 130 días, lo cual vulnera los derechos humanos de los menores involucrados.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el presente procedimiento sancionador se acredita la infracción denunciada, de forma singular, al difundirse propaganda electoral prohibida, mediante la transmisión de un video, el cual vulnera las reglas electorales, al incorporar la imagen de niñas, niños y adolescentes en actos de campaña en la elección municipal de Taxco de Alarcón, en el marco del PEO 2023-2024, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la Ley Electoral.
- **Intencionalidad.** Derivado del análisis vertido y sustentado en los medios probatorios que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que la conducta atribuida al ciudadano y al PAN como sujetos denunciados es de tipo dolosa, pues se trató de la difusión de propaganda electoral prohibida, mediante la transmisión de un video a través de la red social Facebook en la página denominada “Partido Acción Nacional” (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo), el cual vulnera las reglas electorales, al incorporar la imagen de niñas, niños y adolescentes, atendo en el interés superior de la niñez.

Por otro lado, los partidos PRI y PRD incurren en una falta de tipo culposa, al faltar a su deber de cuidado respecto de las acciones llevadas a cabo por el candidato denunciado que fue postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” de la cual tales partidos son

integrantes, esto último es un hecho público y notorio²⁹, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación.

- **Reincidencia.** No existe antecedente de la conducta infractora, por parte de los sujetos denunciados, por lo que cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda electoral prohibida, mediante la transmisión de un video a través de la red social Facebook en la página denominada “Partido Acción Nacional” (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo).

37

En este contexto, y a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, y dado que las conductas se pueden calificar como levísima, leve o grave, a fin de combatir o persuadir estas conductas, así con base en los elementos expuestos, mismos que nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de las infracciones respecto de los sujetos infractores, a saber:

- La conducta realizada por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo en su calidad de candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, y del Partido Acción Nacional, al difundirse propaganda electoral prohibida, mediante la transmisión de un video, el cual vulnera las reglas electorales, al incorporar la imagen de niñas, niños y adolescentes en actos de campaña en la elección municipal

²⁹ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

de Taxco de Alarcón, en el marco del PEO 2023-2024, por lo que se vulnera el principio de legalidad y, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la Ley Electoral.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el **interés superior de la niñez**, en términos de la jurisprudencia 7/2016 de la SCJN de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.
- Está acreditado que el ciudadano denunciado Venancio Díaz Arroyo, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Taxco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.
- Está acreditado que la página de la red social Facebook en donde se difundió el video denunciado, se denominaba “Partido Acción Nacional” (que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo) y actualmente se cambió el nombre a “Yo Prefiero Compartir”.
- Se tiene acreditado que el video denunciado, permaneció expuesto y/o publicado, a partir del **tres de mayo y hasta el catorce de septiembre**, es decir, más de **130 días**, lo que vulnera los derechos humanos de los menores involucrados; máxime que la penetración de la página en la que se difundió tal video, tiene un alcance de 1,8 mil me gustas y 1,9 mil seguidores, según lo constatado en el Acta circunstanciada 169.
- La conducta infractora desplegada es **culposa** para el caso de los partidos PRI y PRD; y **dolosa** para el caso del PAN y el ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

Sobre la conducta **dolosa** de los sujetos denunciados, se sustenta tal consideración, toda vez que la página en la que se difundió el link y/o video denunciado, se denominaba el día tres de mayo, como “Partido Acción Nacional”, ello porque desde el veintinueve de abril, en el marco de la campaña de la elección municipal de Taxco, fue el medio electrónico o red social de difusión de los diversos actos de campaña (pero que originalmente fue creada con el nombre del ciudadano Venancio Díaz Arroyo) y posteriormente, el nueve de agosto, se cambió el nombre a “Yo Prefiero Compartir”, ello quedó constatado en el Acta circunstanciada 169.

No obstante lo anterior, tanto el PAN como el ciudadano denunciado, respectivamente, indicaron que tal página no era administrada por ellos, sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, se hace evidente que estos denunciados pretendieron evadir la autoría y/o titularidad del perfil de la página en la que se publicó el video denunciado, al darse cuenta que con el contenido del video se infringen las reglas de aparición de la niñez en la propaganda electoral, a la luz del interés superior de la niñez (una vez interpuesta la queja), por lo que el deslinde manifestado por tales sujetos es ineficaz, en términos de la jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

39

- No hay reincidencia de la conducta.

III. Sanción a imponer. Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la Ley Electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como **levísima, leve o grave**, y en este

último caso precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**³⁰.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, el cual consiste en la salvaguarda del interés superior de la niñez, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, al haberse calificado la falta cometida por los sujetos denunciados como **GRAVE ORDINARIA** y con intencionalidad **DOLOSA**, este Tribunal estima que, lo procedente es imponer una **SANCIÓN** consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150)** Unidades de Medida y Actualización, tanto al ciudadano **Venancio Díaz Arroyo**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, postulado por la “Coalición Fuerza y Corazón por Taxco” (PAN-PRI-PRD), como al **Partido Acción Nacional**, por su responsabilidad directa; tal cantidad asciende a un monto de **\$16,285.50**³¹ (**dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.**), multa que será pagadera una vez que adquiera firmeza la presente resolución.³²

40

Esta sanción se estima adecuada y proporcional, ello porque, por un lado, se encuentra acreditado en autos, que el ciudadano sancionado, cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a esta sanción, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, por ende,

³⁰ Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/200326 emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en este orden, dicha calificación se ha reiterado en otros tantos precedentes resueltos por las salas del TEPJF.

³¹ Valor de la unidad de medida y actualización 2024 (UMA), consultable en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>; lo que es = 108.57 pesos * 150 UMA'S = 16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.).

³² La **sanción impuesta es criterio adoptado en los precedentes aprobados por el pleno de este Tribunal electoral**, identificados con la clave de identificación TEE/PES/044/2024 y TEE/PES/054/2024, este último confirmado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en el expediente número SCM-JE-137/2024.

ponderando el principio de proporcionalidad y la capacidad económica del infractor se estima que la sanción impuesta no constituye una carga excesiva.

Ello es, así pues, se encuentra evidenciado que, de la hoja de datos de los integrantes de la fórmula o planilla a la Presidencia Municipal, formato de formulario de aceptación de Registro de la candidatura³³, que presentó el denunciado para su registro como candidato a Presidente Municipal de Taxco, declaró ser empresario y cuenta con ingresos mensuales.

Por cuanto al PAN un hecho público y notorio que, con base en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024, este ente percibirá financiamiento mensualmente para sus gastos ordinarios, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada.

41

Por otro lado, este Tribunal Electoral, tanto al **Partido Revolucionario Institucional** como al **Partido de la Revolución Democrática**, por la *culpa in vigilando* y/o responsabilidad indirecta, acredita por motivo de la actualización de la infracción a la normatividad electoral, les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este órgano jurisdiccional, durante un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que adquiera firmeza la presente resolución.

Lo anterior, en términos de la tesis 1a./J. 157/2005 de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

De igual manera, la naturaleza de las sanciones impuestas, constituyen una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de

³³ Documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de medios de impugnación, consultables de foja 505 a foja 508 del expediente original.

conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de la normatividad por parte de los partidos políticos y candidaturas, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas otros actores políticos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral.

IV. Pago de la Sanción. Derivado de la multa impuesta el pago de la misma deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, CLABE 02 12 60 04 05 58 70 87 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los CINCO DÍAS siguientes a que esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

42

Para lo cual los sujetos sancionados, ciudadano **Venancio Díaz Arroyo y Partido Acción Nacional**, deberán informar, respectivamente, a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente; con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se **CONMINA** a los sujetos sancionados para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Porque siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, doce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró la PROCEDENCIA de la siguiente medida cautelar formulada por la quejosa, ello:

“...

Por tal motivo, en sede cautelar esta Comisión, considera que las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante son PROCEDENTES por cuanto hace al link correspondiente

https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA

43

En ese sentido, se otorga un plazo de veinticuatro horas al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, a partir de que se encuentre debidamente notificado del presente acuerdo, para que realice las acciones necesarias y elimine la publicación que se le atribuye misma que se encuentra alojada en el link https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA, en su perfil personal de Facebook.

Asimismo, se requiere al denunciado que, una vez realizada la eliminación de dichas publicaciones, dentro de las doce horas siguientes, informe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, sobre el cumplimiento dado a esta determinación, apercibido que de no hacerlo, o lo haga en forma extemporánea o insuficiente, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización (UMA), misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...”

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, fue adecuado y atinada la determinación de la procedencia de la medida cautelar aprobada, por lo que tal decisión es acorde a la argumentación, fundamentación y motivación atendiendo la línea jurisprudencial y las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, y la preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, en tanto que, con la presente resolución de fondo emitida en este momento, aunado a la eliminación de la publicación denunciada (video) ordenada por la Comisión de quejas y denuncias, se garantiza el interés superior de la niñez contenido en el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, con el acto emitido por la citada comisión, se cumple el numeral tercero de los efectos del Acuerdo Plenario de fecha siete de septiembre, aprobado por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia** de la infracción a la normativa electoral imputada a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en el estudio de los hechos denunciados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le impone una **sanción económica**, consistente en **ciento cincuenta (150)** Unidades de Medida y Actualización, tanto al ciudadano **Venancio Díaz Arroyo** como al **Partido Acción Nacional**, ello por la comisión de la infracción denunciada por la denunciante, en términos de las consideraciones expuestas en la calificación de la falta e individualización de la sanción de este fallo.

44

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por *culpa in vigilando*, ello por la infracción materia de análisis en esta sentencia.

CUARTO. Se **conmina** a los sujetos sancionados para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de esta conducta prohibida, así como de otras que infrinjan la normativa electoral.

QUINTO. Con base en la certificación del plazo de fecha dieciocho de septiembre, **se tiene por cumplido** con lo ordenado a la autoridad instructora mediante el Acuerdo Plenario de fecha siete de septiembre, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en tal acuerdo.

SEXO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se hagan las gestiones necesarias para que se publiquen las correspondientes sanciones hechas a los sujetos denunciados en los términos resueltos.

Notifíquese, personalmente a la denunciante y a los sujetos denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

45

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS